



**ACTA DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL
HUÁNUCO EN MATERIAS FAMILIA Y CIVIL 2011**

En la ciudad de Huanuco, en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de esta sede judicial, el día veintidós de octubre del año dos mil once, la Comisión de Plenos Distritales de esta sede judicial presidido por el Dr. Jorge Castañeda Espinoza e integrada por los Magistrados Santiago Malpartida Ramos y Giovanna Morales Besada (secretaria) contando con la presencia de los señores magistrados de las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Jueces especializados de Familia, Jueces Mixtos y Jueces de Paz Letrado de esta sede judicial que al final suscriben, se procedió a dar inicio al Pleno Jurisdiccional Distrital en materia familia y civil, el mismo que se desarrollo de la siguiente manera:

Inaugurado el citado evento por el Presidente de la Comisión, se dio inició con la ponencia del expositor invitado Dr. Daniel Machuca Urbina sobre el tema la Prescripción de la Pensión de Alimentos devengados, culminado el mismo se dio pase a las preguntas efectuadas por los magistrados asistentes las que fueron absueltas por el ponente, acto seguido el Dr. Ciro Alberto Martin Rodríguez Aliaga continuó con la ponencia: Competencia del Juez no titular para conocer una medida cautelar fuera del proceso, cuando no están otros jueces titulares de la misma especialidad y dentro de la misma sede del Distrito Judicial, a cuyo termino también se efectuaron preguntas de los asistentes las que fueron absueltas por el expositor.

Reunidos nuevamente por la tarde, se procedió a formar los talleres para la discusión y votación de los temas propuestos, conformándose con los asistentes tres grupos, los mismos que procedieron a plasmar sus conclusiones en un acta y que obran como anexo de la presente, posiciones que fueron sustentadas ante el pleno por el relator de cada grupo, produciéndose luego la votación para el acuerdo correspondiente, debiendo precisar que el grupo número uno respecto al primer tema, planteó al Pleno una tercera posición, en el sentido que la ejecución de las pensiones alimenticias devengadas prescriben a los diez años conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil cuyo cómputo deberá iniciarse a partir que quede consentida o ejecutoriada la sentencia, planteando por su parte el grupo



número dos que dicha propuesta se sustituya en lugar de la primera posición que plantea el plazo de prescripción para la pensiones alimenticias devengadas el plazo de dos años previsto en el inciso 4) del artículo 2001 del Código Civil y que se complemente en el sentido que; “en caso de solicitarse la suspensión de la prescripción tratándose de personas menores de edad debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 1994 del Código Civil que establece que se suspende la prescripción, entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela” , propuesta con la que no se encontró conforme el Dr. Jaime Jerónimo de la Cruz quien opina que el plazo de prescripción aplicable es el de dos años previsto en el inciso 4) del artículo 2001 del Código Civil ya que el derecho prescriptorio constituye un efecto liberatorio para la parte obligada y que con dicho plazo se sanciona la inacción de la parte a quien le corresponde accionar, procediéndose entonces a una votación respecto a dicho planteamiento siendo aprobado por mayoría se sustituya la **primera posición** planteada por está ultima posición que sugiere la aplicación del inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil ya que: **1)** los devengados de la pensión de alimentos nace de una ejecutoria [sentencia de alimentos], **2)** Prioriza el principio del interés superior del Niño ya que efectuando una ponderación de derechos entre el derecho alimentario de un menor de edad y el derecho prescriptorio como efecto liberatorio de una obligación, debe primar el derecho alimentario del menor, por su condición de vulnerabilidad, **3)** Teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional en derechos pensionarios como gastos de sepelio y luto ha establecido que tiene el carácter de alimentario y por ende es imprescriptible, por lo que con mayor razón tratándose de pensiones alimenticias devengadas de menores de edad sería imprescriptible y se complemente además con la segunda posición.

Consecuentemente se tiene como posturas respecto del primer tema las siguientes:

- 1) Las pensiones alimenticias devengadas se encuentran sujetas al plazo de prescripción previsto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil y tratándose de personas menores de edad debe aplicarse lo dispuesto en en el inciso 4) del artículo 1994 del Código Civil que establece que se suspende la prescripción, entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.

Efectuada la votación entre los asistentes, se obtuvo lo siguiente:



- Por la primera posición : 21 votos
- Por la segunda posición : 1 votos
- Abstenciones : Ninguna

Respecto al segundo tema materia del presente Pleno Jurisdiccional Distrital, se procedió también a analizar y discutir las posiciones planteadas en el Taller conformado por los tres grupos, los mismos que procedieron a plasmar sus conclusiones en un acta y que obran como anexo de la presente, posiciones que fueron sustentadas ante el pleno por el relator de cada grupo, produciéndose luego la votación para el acuerdo correspondiente, teniéndose como posturas las siguientes:

- 1) La norma legal es expresa y quien debe conocer las medidas cautelares fuera de proceso es el Juez titular.
- 2) No sólo el Juez titular es competente sino también el Juez Supernumerario, Provisional o Suplente cuando en su jurisdicción no exista juez titular habilitado de su especialidad

Efectuada la votación entre los asistentes, se obtuvo lo siguiente:

- Por la primera posición : 0 votos
- Por la segunda posición : 22 votos
- Abstenciones : Ninguna

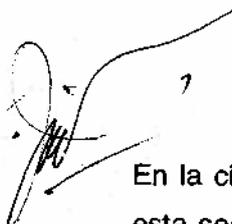
Con lo que concluyó el presente, siendo las ocho de la noche del día veintidós e octubre del dos mil once.-----

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL

HUÁNUCO EN MATERIAS FAMILIA Y CIVIL 2011

TEMAS:

1. La prescripción de la pensión de alimentos devengados
2. Medidas cautelares fuera del proceso.



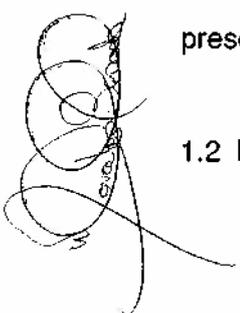
En la ciudad de Huanuco, en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de esta sede judicial, siendo las seis de la tarde del día veintidós de octubre del año dos mil once, la Comisión de Plenos Distritales de esta sede judicial presidido por el Dr. Jorge Castañeda Espinoza e integrada por los Magistrados Santiago Malpartida Ramos y Giovanna Morales Besada (secretaria) contando con la presencia de los señores magistrados de las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Jueces especializados de Familia, Jueces Mixtos y Jueces de Paz Letrado de esta sede judicial que al final suscriben, reunidos en pleno para unificar criterios jurisdiccionales en materia familia y civiles, **ACORDARON:**

TEMA N° 01

La Prescripción de la Pensión de Alimentos Devengados

1. Sub Tema: **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS**

1.1. **PROBLEMA:**



Tratándose de las pensiones alimenticias devengadas ¿Cuál de los plazos de prescripción previstos en el artículo 2001 Código Civil resulta aplicable?

1.2 **POSTURAS:**

1.2.1. Primera Posición: *“Se debe aplicar el plazo de prescripción previsto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, precisando que en caso de solicitarse la suspensión de la prescripción tratándose de personas menores de edad debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 1994 del Código Civil que establece que se suspende la prescripción, entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela”*

1.2.2. Segunda Posición: *“Si, se debe aplicar el plazo de prescripción previsto en el inciso 4) del artículo 2001 del Código Civil*

1.3 FUNDAMENTOS:

La primera posición sostiene:

- ✓ Los devengados de la pensión de alimentos nace de una ejecutoria [sentencia de alimentos]
- ✓ Prioriza el principio del interés superior del Niño ya que efectuando una ponderación de derechos entre el derecho alimentario de un menor de edad y el derecho prescriptorio como efecto liberatorio de una obligación, debe primar el derecho alimentario del menor, por su condición de vulnerabilidad
- ✓ Teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional en derechos pensionarios como gastos de sepelio y luto ha establecido que tiene el carácter de alimentario y por ende es imprescriptible, por lo que con mayor razón tratándose de pensiones alimenticias devengadas de menores de edad sería imprescriptible
- ✓ La pensión de alimentos devengados se suspende mientras exista la patria potestad del padre hacia el menor hasta que cumpla dieciocho años, ya que si prescribiría las pensiones a los diez años y el alimentista sigue siendo menor de edad, donde queda su derecho a los alimentos.

La segunda posición sostiene:

- ✓ En observancia de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso debe entenderse que el derecho prescriptorio constituye un efecto liberatorio para la parte obligada, siendo así con ello se sanciona la inacción de la parte a quien le corresponde accionar; por lo que el proceso alimentario en vía de ejecución resulta prescribible el pago de las pensiones devengadas que hayan sido aprobadas mediante resolución judicial, teniendo en cuenta que se trata de una obligación cierta, expresa y exigible, cuyo requerimiento de pago se da en observancia del principio de iniciativa de parte con los apremios y apercibimientos que considere adecuado; dejando expresa posición, que, con dicho derecho prescriptorio no se afecta el derechos a los alimentos mientras la sentencia se encuentre vigente solo el pago fraccionado en ejecución por dicho período

1.4 VOTACIÓN:

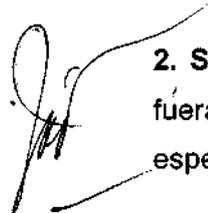
Por la Primera Posición	: Total 21 votos
Por la Segunda Posición	: Total 1 votos
Abstenciones	: Ninguna
Otras Posiciones	: Total 0 votos

1.5 CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno Jurisdiccional Distrital de Huánuco adopta por mayoría, el siguiente acuerdo:

“Las pensiones alimenticias devengadas son consecuencia de una ejecutoria, por lo tanto el plazo de prescripción aplicable es el previsto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil”, precisando que en caso de solicitarse la suspensión de la prescripción tratándose de personas menores de edad debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 1994 del Código Civil que establece que se suspende la prescripción, entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela”

TEMA N° 02

Las Medidas Cautelares fuera del Proceso

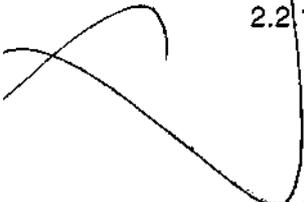


2. Sub Tema: Competencia del Juez no titular para conocer una medida cautelar fuera del proceso, cuando no existan otros jueces titulares de las misma especialidad dentro del ámbito de la misma sede del Distrito Judicial

2.1 PROBLEMA:

A raíz de la dación de la Única Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 29384 ¿Es competencia exclusiva del Juez Titular conocer as medidas cautelares fuera del proceso?

2.2 POSTURAS:



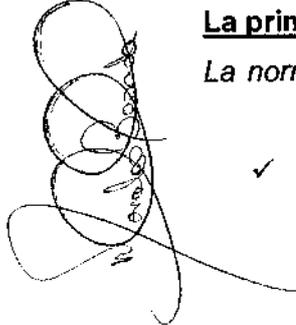
2.2.1. Primera Posición: *“La norma legal es expresa y quien debe conocer las medidas cautelares fuera del proceso es el Juez Titular”*

2.2.2. Segunda Posición: *“No sólo el Juez titular es competente sino también el Juez Supernumerario, Provisional o Suplente cuando en su jurisdicción no exista juez titular habilitado de su especialidad”*

2.3 FUNDAMENTOS:

La primera posición sostiene:

La norma legal es expresa y quien debe conocer las medidas cautelares fuera del proceso es el Juez Titular”

- 
- ✓ La norma legal es expresa y quien debe conocer las medidas cautelares fuera del proceso es el Juez Titular”

La segunda posición sostiene:

- ✓ En aras de privilegiar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la Justicia, todos los Jueces sean titulares, Supernumerarios, Suplentes o Provisionales, deben conocer las Medidas Cautelares fuera del proceso, ello en merito a una debida interpretación de la única disposición Transitoria y Final de la Ley 29834.
- ✓ No sería concebible que un Juez Provisional de Provincia que es el único Juez del ámbito de su competencia no pueda conocer una Medida Cautelar Fuera del Proceso, lo que afectaría al usuario.
- ✓ Todos los jueces sin distinción de su condición (titular, provisional, supernumerario o suplente) tienen las mismas prerrogativas, facultades, deberes y obligaciones.
- ✓ Por respeto al principio del Juez Natural que debe observarse en todo proceso, concordante con la tutela jurisdiccional efectiva.
- ✓ Por aplicación de la especialidad establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.4 VOTACIÓN:

Por la Primera Posición	: Total 0 votos
Por la Segunda Posición	: Total 22 votos
Abstenciones	: Ninguna
Otras Posiciones	: Total 0 votos

2.5 CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno Jurisdiccional Distrital de Huánuco adopta por mayoría, el siguiente acuerdo:

No sólo el Juez titular es competente sino también el Juez Supernumerario, Provisional o Suplente cuando en su jurisdicción no exista juez titular habilitado de su especialidad"

Sres.



Comisión de Coordinación de Plenos Jurisdiccionales Distritales - Huánuco

1. Dr. Castañeda Espinoza
2. Dr. Diestro y León.
3. Dr. González Aguirre
4. Dr. Malpartida Ramos.
5. Dra. Fernández Yábar
6. Dra. Fernández Lazo
7. Dr. Leandro Arostegui
8. Dr. Rosazza Berrospi
9. Dr. Romero Guía.
10. Dra. Fonseca Livias
11. Dr. Calero Saldivar
12. Dr. Saldivar Salazar
13. Dr. Alva Garay
14. Dra. Velarde Santamaría
15. Dra. Felix Santiago
16. Dr. Aguirre Suárez.
17. Dra. Liliana Canales.
18. Dra. Salazar Rojas
19. Dra. Morales Besada.
20. Dra. Torres Boza
21. Dra. Carrillo Arteaga
22. Dra. Marin Sandoval
23. Dr. Gerónimo de la Cruz.

Octubre 2011

6